



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

CARGO

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°623-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 23 de agosto de 2022.

**VISTOS:** El Informe de Precalificación N°062-2022-ST-PAD-MPLC de fecha 17 de junio del 2022, correspondiente al Expediente N°062-2022-ST-PAD-MPLC, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: “(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”;

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, establece un régimen especial y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, con la finalidad de que estas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, asimismo regula un régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, de acuerdo al primer párrafo del Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, adelante el Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, mediante Informe de Precalificación N°062-2022-ST-PAD-MPLC de fecha 17 de junio del 2022, correspondiente al Expediente N°062-2022-ST-PAD-MPLC, el Secretario Técnico del PAD, recomienda el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Luis Armando Manrique Reyes – Jefe de la División de Obras, por **“No haber supervisado y monitoreado adecuadamente la ejecución de la obra; “Instalación de Espigones en la Margen Izquierda y Derecha del río Vilcanota sector de Uripata Baja, Puente Pavayoc encuentro río Chuyapi, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención Cusco”, en armonía y concordancia con el Expediente Técnico aprobado, permitiendo a los residentes la construcción del muro de contención N°01, 02, 03, y 04 sin haber sido aprobado el expediente técnico modificado en los que se cuentan con los estudios de suelo y cálculo de diseño estructural respectivo.”;** siendo el Órgano Instructor competente para avocarse al presente caso su jefe inmediato que, en este caso es la Gerencia de Infraestructura, sin embargo de la verificación del Informe de Control Específico N°20-2021-2-0388-SCE, se observa la participación del referido funcionario en la comisión de un hecho semejante siendo parte de otra investigación el Ing. Julio Condori Colque – Gerente de Infraestructura, no pudiendo ser órgano instructor en el presente caso, recomendado aplicar lo señalado en el numeral 9.1 de la Directiva N°02-1015-SERVIR/GPGSC1 que precisa que, si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General norma contenida actualmente en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se aplicara el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo;

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N°30057, Ley Del Servicio Civil” dispone lo siguiente:

**“9. LAS AUTORIDADES DEL PAD** Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

9.1. Causales de abstención Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG<sup>1</sup>, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. (...)”.

Que, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación general a los procedimientos administrativos sancionadores, establece:

“Artículo 99.- Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

<sup>1</sup> Artículo 99 del TUO de la LPAG.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°623-2022-GM-MPLC

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. (...).

Que, el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **DISPOSICIÓN SUPERIOR DE ABSTENCIÓN: 101.1** El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100<sup>2</sup>. **101.2** En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente. **101.3** Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión”;

Corresponde precisar que, el principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto de separación, apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública;

Que, habiéndose configurado la causal de abstención prevista en el artículo 99 del TUO de la LPAG; y, a fin de no afectar el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo dispuesto por el artículo 101 del TUO de la LPAG, corresponde a este Despacho declarar de oficio la abstención del Ing. Julio Condori Colque, en su condición de Gerente de Infraestructura; y, designar al órgano competente para tal fin;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DISPONER**, de oficio, la abstención del Ing. Julio Condori Colque, en su condición de Gerente de Infraestructura, respecto de la competencia atribuida para desempeñar el rol de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se impulse contra el Servidor Luis Armando Manrique Reyes – Jefe de la División de Obras, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR**, al Abg. Marco Aurelio Chalco De La Cuba – Gerente de Desarrollo Social, como Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario que se impulse contra el Servidor Luis Armando Manrique Reyes – Jefe de la División de Obras, respecto al Expediente N°062-2022-ST-PAD-MPLC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Para tal efecto se adjunta el expediente original en 61 folios.

**ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR**, que contra la presente Resolución no procede ningún recurso impugnatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

#### REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC/  
Alcaldía  
GI  
GDS (Adj. Exp Original)  
RR. HH  
ST  
OTI  
Archivo  
HCC/yc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
SANTA ANA - CUSCO

Econ: Humberto Del Carpio Del Carpio  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI: 40421273

<sup>2</sup> Artículo 100.- Promoción de la abstención 100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

<sup>3</sup> Artículo 104.- Impugnación de la decisión La resolución de esta materia no es impugnable en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.

